

ENTRADA Nº 46224-2020

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A VÍCTOR LUIS PITY PÉREZ, EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS Y GERARDO SOLÍS.

MAGISTRADO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Se remite a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la presente Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Gustavo Garcés Díaz, actuando en nombre y representación de **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en contra de los señores Víctor Luis Pitty Pérez, Edith Fernanda Mathurin Palacios y Gerardo Solís; la cual fue Admitida y tramitada hasta colocar en estado de resolver su mérito.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN.

El apoderado judicial de la excepcionante, considera prescrita la Acción Ejecutiva por Cobro Coactivo, instaurada en contra **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Al respeto, señala que:

“... ”

Mi cliente fue notificada a las 11:04 de la mañana del día 27 de febrero de 2020 del Auto Ejecutivo No. 1281 de 15 de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), visible a foja 20 reverso.

Empezando desde el veintiocho (28) de febrero de 2020, hasta el diez (10) de marzo de 2020 a correr el término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a fin que se propongan las excepciones que crean les favorezcan, según el artículo 1682 del Código Judicial.

DÉCIMO CUARTO: La Corte Suprema de Justicia, específicamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ya ha manifestado con anterioridad que, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación, de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 (658) del Código Judicial.

...

Razón por la cual consideramos que se ha configurado la figura jurídica de la prescripción de la obligación, toda vez que el artículo (1649) del Código de Comercio...

...

DÉCIMO QUINTO: La única evidencia de aplicación de pago a la obligación del señor VICTOR PITY, reposa a fojas 34 y 35 del expediente, donde se indica que el Juez Ejecutor le remite a la Sección de Cobro Judiciales, un cheque el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 3, 805.74, el día 16 de mayo de 2001.

En razón de lo anterior, desde la fecha del último pago, hasta la fecha en que se ha notificado a mi representada, ha transcurrido más de 19 años, y por tanto ha transcurrido en exceso el término de 3 años en que prescriben las acciones para el cobro de la obligación reclamada.

..." (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

II. ARGUMENTO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Licenciado Héctor Aguilar, en su calidad de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó la Excepción presentada, aceptando algunos hechos y negando otros; señalando entre otras cosas, que:

"...

DUODÉCIMO: ... Dentro del expediente existe la notificación del señor Gerardo Solís del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992 y Auto No. 166 de 05 de febrero de 2001 (fojas 24 y 27), lo cual interrumpe la prescripción que se invoca, por lo cual la misma ha sido presentada fuera del termino previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.

DÉCIMO TERCERO: ... ya que como indicamos al término empezó a correr desde la notificación del señor GERARDO SOLÍS el día 27 de octubre de 1992 del Auto No. 1281 fechado 15 de septiembre de 1992, tal como consta a foja 24.

...

SEGUNDO: Que por medio del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992, declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra de los demandados (Sic) **VÍCTOR LUIS PITY PEREZ**, portador de la cédula de identidad personal **No. 8-238-1340**, **EDITH FERNANDA MATURIN PALACIOS**, portadora de la cédula de identidad personal **No. 8-374-607** y **GERARDO SOLÍS**, portador de la cédula de identidad personal **No. 7-79-898**, es por ello que se hicieron las diligencias respectivas resultando la notificación del señor GERARDO SOLÍS el día 27 de octubre de 1992, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1641 y 1004 del Código Judicial que dicen lo siguiente:

...

Es decir que el solo hecho de haber notificado personalmente al señor SOLÍS, interrumpe el término de prescripción invocado por el Licenciado GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, en el sentido que la deuda adquirida con esta entidad crediticia es solidaria, por ende las obligaciones recae en todos los deudores y la suerte de uno perjudica o favorece al otro, tal como lo establece los artículos 1028, 1031, 1711, 1712 del Código Civil...

...

Por todas las consideraciones expuestas solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que DECLAREN NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el Licenciado GUSTAVO GARCÉS DÍAZ, actuando en nombre y representación de **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**.

..." (Cfr. fojas 10-16 del expediente judicial).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Emite concepto el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1432 de 11 de diciembre de 2020, en la que señala, que la Excepción ensayada, debe declararse No Viable por Extemporánea, en vista que la misma, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que, claramente, señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Al respecto, advierte el Representante del Ministerio Público, que el día 27 de octubre de 1992, el señor Gerardo Solís, en calidad de codeudor, se notificó del Auto Ejecutivo 1281 de 15 de septiembre de 1992, que Libró Mandamiento de Pago en contra de Víctor Luis Pitty Pérez, **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS** y Gerardo Solís (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este contexto, señala que teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación contraída por el señor Víctor Luis Pitty, los prenombrados **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS** y Gerardo Solís, se constituyeron en codeudores del deudor principal, conforme a lo indicado en los artículos 1020 y 1031 del Código Civil (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese sentido, destaca que una vez notificado el señor Gerardo Solís, resultaron de igual manera notificados Víctor Luis Pitty y la hoy excepcionante **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**; siendo, pues, el día 27 de octubre de 1992, la fecha a partir de la cual se empezaría a computar los términos para la interposición de los Recursos que estos hubieran tenido a bien presentar; lo que

significa que la ejecutada contaba con el término de ocho (8) días para interponer la Excepción bajo estudio, tal y como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Continua señalando, que los hoy ejecutados, contaban hasta el día doce (12) de noviembre de 1992, para presentar la Acción que se analiza; sin embargo, **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, promovió la Excepción que se examina, el día veintiocho (28) de febrero de 2020; aproximadamente, veintiocho (28) años después de haber tenido conocimiento del Proceso instaurado en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, por lo que, a su juicio, resulta extemporánea (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare **No Viable por Extemporánea** la presente Excepción (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos, tanto de la Entidad ejecutante como de la ejecutada y las constancias aportadas a este Proceso, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

La génesis del presente negocio, radica en el Contrato de *“Préstamo de Empleado Público”* No. 80112, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Víctor Luis Pitty Pérez, con la co-deuda de Gerardo Solís y **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, por la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00), pagaderos a un plazo no mayor de sesenta (60) meses (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Al respecto, se aprecia en el Contrato de Préstamo, en cuanto a los codeudores, se advierte que aceptan *“... todas las cláusulas de este documento como si fuera deudor principal, incluyendo el pago de comisión de cobro o costas en caso de ejecución”* (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Así las cosas, en el Expediente Ejecutivo reposa la Certificación de Deuda, expedida por Gerencia de Operaciones del Banco Nacional, que indica que al 10 de

agosto de 1992, la obligación adquirida por Víctor Luis Pitty Pérez, arrojaba un saldo total de once mil seiscientos treinta y nueve con ochenta y seis centésimos (B/.11,639.86) (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Por medio del Auto Ejecutivo No.1281 de 15 de septiembre de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, en contra de Víctor Luis Pitty Pérez, **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS** y Gerardo Solís, por incumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de Préstamo No. 80112 (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Se observa que la obligación que se reclama es de carácter mercantil, naturaleza esta que, además, queda corroborada con la lectura de dicho Contrato de Préstamo, en la que textualmente se detalla:

“...me obligo como codeudor de este préstamo,... como si fuera deudor principal” (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo) (Lo destacado es de la Sala).

Al respecto, y en cuanto al carácter mercantil de la obligación, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado lo siguiente:

“ ...

Se remite a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la presente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Licenciado Nestalí Santamaría, actuando en nombre y representación de NODIER MITRE MORALES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá, en contra de los señores: Juvenal Santamaría Guerra, Nodier Mitre Morales y Rigoberto Cerrud Lezcano; la cual fue admitida y tramitada hasta colocar en estado de resolver su mérito.

...

En concordancia con lo desarrollado previamente, conviene ponderar por un lado, la naturaleza mercantil de las obligaciones similares a la reclamada en esta ocasión, como un aspecto fundamental que inveteradamente ha mantenido un consenso jurisprudencial por parte de la Sala Tercera, tal como se plasmó en la Resolución de 15 de noviembre de 2018, al expresar lo siguiente: ..., debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio; [...] (Sic); **y por el otro, el origen contractual de la solidaridad de la obligación, recordando que se convino de antemano, que sería el carácter solidario de la obligación lo que determinaría jurídicamente que las actuaciones de los obligados carecen de independencia frente al cobro de la deuda.**

...”¹ (Lo destacado es de la Sala).

¹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 30 de enero 2020.

En este contexto, cabe destacar, que, al darse el incumplimiento de lo estipulado contractualmente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, contra los tres (3) obligados, simultáneamente (el deudor y ambos codeudores), a través del Auto Ejecutivo No.1281 de 15 de septiembre de 1992, **notificado a uno de los solidarios responsables, el día 27 de octubre de 1992** (Cfr. foja 20 y 24 del expediente ejecutivo)

Conforme a las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio de la “*Diligencia de Notificación del Auto Ejecutivo*”, **notificó, el día 27 de octubre de 1992, al señor Gerardo Solís, en su calidad de Fiador Solidario, del Auto No. 1281 de 15 de septiembre de 1992, que libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, propuesto por la citada Institución, en contra de Víctor Luis Pitty y otros** (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

Ante la notificación efectuada el día 27 de octubre de 1992, a través de la citada Diligencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido **que es Extemporánea la Excepción de Prescripción** invocada por el licenciado Gustavo Garcés Díaz, en representación de **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, en virtud, que la citada Acción **fue propuesta el 28 de febrero de 2020, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días, desde que se diera la notificación formal del Auto que Libró Mandamiento de Pago**, conforme a los establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

Y es que, de conformidad con la naturaleza solidaria (codeudores) de la obligación asumida por Víctor Luis Pitty Pérez, con el Banco Nacional de Panamá, es claro que, **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS** y Gerardo Solís, comparten una comunidad, de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la Prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil, estatuye, claramente, lo siguiente:

"**Artículo 1712.** La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...".

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, establecen ciertos señalamientos, inherentes a las obligaciones solidarias:

"**Artículo 1028:** Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"**Artículo 1031:** El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo". (Lo destacado es de la Sala).

De lo expresado, se deduce, claramente, que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, se configuró al dar formal notificación al señor Gerardo Solís, razón por la cual, el hecho interruptivo, también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y a la otra codeudora; es decir, **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

Así las cosas, una vez notificado el señor Gerardo Solís, resultaron de igual manera notificados Víctor Luis Pitty y la hoy excepcionante **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**; siendo, pues, el día 27 de octubre de 1992, la fecha a partir de la cual, se empezaría a computar los términos para la interposición de los Recursos que estos hubieran tenido a bien presentar; lo que significa que la ejecutada contaba con el término de ocho (8) días para interponer la Excepción bajo estudio, tal y como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que, la Sala advierte, que la presente Excepción de Prescripción está extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado Gustavo Garcés Díaz, actuando en representación de **EDITH FERNANDA MATHURIN PALACIOS**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el

Banco Nacional de Panamá, les sigue a Víctor Luis Pitty Pérez, Edith Fernanda Mathurin Palacios y Gerardo Solís

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA